

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Exp. Ejecutivo de alimentos, 73168 31 84 001-2.023-00061-00.

Conforme a lo manifestado en el escrito anterior, suscrito por el apoderado de la parte interesada, se tiene por subsanada la demanda y por reunir de ésta manera los requisitos formales y legales, el juez,

RESUELVE:

PRIMERO: Partiendo de lo conciliado por las partes en la diligencia de conciliación extrajudicial adelantada ante el Defensor de Familia del I.C.B.F. de la localidad, audiencia celebrada el 17 de febrero de 2021 y conciliación realizada ante el despacho el día 8 de abril de 2022, dentro del proceso de revisión de alimentos (Rad. No. 2021-00234-00), (según copias que se aporta), como a lo pedido en el libelo, se libra mandamiento de pago por la vía ejecutiva de Mínima Cuantía, a favor de los menores de edad Juan David y Alana Sánchez Castellanos, hijos de la señora Angela Patricia Castellanos López contra Jhon Jairo Sánchez, por la suma de Tres Millones Novecientos Cuarenta Mil Quinientos y Un Mil Pesos (\$ 3.940.501.00) Moneda corriente, correspondiente a los alimentos en dinero causados desde noviembre de 2021 hasta febrero del corriente año (2023), conforme a la liquidación que se hace en la tabla plasmada en el hecho tercero de la demanda. Más las cuotas de alimentos que en lo sucesivo se causen. Dineros que se pagaran dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento (Art. 431 del C.G.P.). Y, por los intereses moratorios del 6% anual, según lo prescrito por el artículo 1617 del C.C., desde su exigibilidad hasta cuando se verifique el pago.

SEGUNDO: Tramitase esta demanda bajo las reglas establecidas para procesos Ejecutivos, conforme a la Sección Segunda, Título único, Art. 422 y S de la ley 1564 de 2012 (Código General del proceso), en armonía con el inciso del artículo 129 de la ley 1098 de 2.006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) y Art. 25 de la ley inicialmente citada (Mínima Cuantía).

TERCERO: Notifíquese este auto al demandado Jhon Jairo Sánchez, en la forma ordenada por los artículos 291, 292, 293 y 301 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio del cual se decretó la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020, para que dentro de los cinco días siguientes a la notificación cancele en forma total la obligación y/o presente excepciones (10 días), tal y como lo disponen los artículos 431 y 442 Ibidem, para lo cual se le remitirá por medio físico o correo electrónico si lo tuviere, copia de este auto como de la demanda y anexos, ya que como se solicitó con estas medidas cautelares, no se hace imperativo demostrar con el libelo que ya se habían enviado estas. Dicha notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje o entrega física. Los términos correrán a partir del día siguiente hábil.

CUARTO: De conformidad con el numeral 9 del artículo 593 y artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 130 del CIA, se accede a

medida cautelar pedida, en escrito separado presentado junto a la demanda. En consecuencia, se decreta el embargo y retención del 17% del salario devengado por el demandado Jhon Jairo Sánchez, luego de las deducciones de ley, como empleado que es de la Empresa Inter rapidísimo.

La medida decretada, se limita a la suma de \$6'000.000⁰⁰ M/cte.

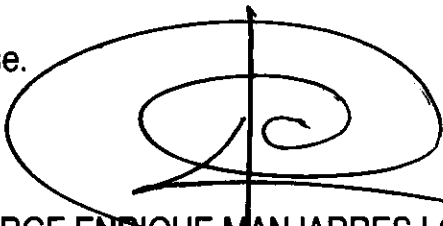
Para la efectividad de la medida anterior, se ordena al Pagador de la citada Empresa, para que proceda a efectuar el respectivo descuento y lo ponga a disposición de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales que lleva en el Banco Agrario de Chaparral (Tol.), a nombre del presente asunto.

Prevéngase que el incumplimiento de lo aquí dispuesto, lo hará responsable de las cantidades no descontadas (parte final del inciso 1 del numeral 9 del Art. 593 C.G.P.). Librese la comunicación respectiva.

QUINTO: Para la notificación de este auto al demandado Jhon Jairo Sánchez, la parte interesada librará las comunicaciones pertinentes

SEXTO: Se reconoce al Dr. Juan Carlos Capera Aranda, como apoderado judicial de la señora Angela Patricia Castellano López, en la forma y términos del nuevo poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase.


JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Juez

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario